



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00764-00

Se decide la tutela de **Elkin Darío Gutiérrez Peña** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita se ordene a la accionada contestar la petición radicada el 8 de octubre de 2020 mediante la cual solicito el decreto de prescripción de los comparendos impuestos en su contra y así poder refrendar su licencia de conducción.

2. La accionada informó que por Resolución No. 073427 del 19 de octubre de 2020 decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 8026684 y 7941396. Respecto de los números 10448207, 10448070, 10544836 y 13106241 negó la petición por falta de los presupuestos del estatuto tributario para su extinción.

Relató que en la plataforma SICON PLUS ya fueron descargados los comparendos y que se procedió a la actualización en el SIMIT. Indicó además que a través del oficio No. SDM-DGC-161666 de 19 de octubre de 2020 se le comunicó lo decidido, notificado de manera física y electrónica, por ello, en oficio SDM DGC 189054 de 19 de noviembre de 2020 dio mayor alcance a la respuesta, aportando las copias requeridas e invitándolo a pagar la suma que se adeuda actualmente por comparendos, con la posibilidad de acogerse a los beneficios que se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, a través de un procedimiento preferencial y sumario.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Frente al derecho al debido proceso, se resalta que es una garantía constitucional fundamental consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, la cual impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>. Y precisamente en ese sentido se abre paso el desarrollo del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

**Descendiendo al caso particular**, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados se tiene por probado lo siguiente:

1. Radicación del derecho de petición el día 8 de octubre del año en curso mediante el cual se solicitó:

- 1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 13106241,10448070,10448207,7941396,8026684 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago.
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) si existiera en el momento .
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario, si existiera .

2. Oficio SDM-DGC-161666-2020 del octubre 19 en el que se notifica de la resolución No. 073427 de la misma fecha en la que se decretó la prescripción de los comparendos No. 8026684 y 7941396 y se negó la de los demás.

3. Certificado de la empresa de mensajería 472 del 18 de noviembre de 2020 en la que notificó tanto el oficio como la resolución referida en el numeral anterior.

4. Copia del oficio SDM DGC 189054 de fecha 19 de noviembre de 2020 mediante el que se dio mayor alcance al derecho de petición y se remitió copia de la documental requerida.

5. No hay prueba de la comunicación de este último oficio.

De cara a lo anterior, se tiene que la petición cuya protección aquí se deprecia NO ha sido debidamente resuelta puesto que aún no se ha comunicado al peticionario. Se destaca que la respuesta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, empero si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa NO se encuentran cumplidos y dará paso entonces a proteger el derecho de petición alegado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-073 de 1997.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En lo que se refiere al debido proceso, en múltiples ocasiones la Máxima Corporación Constitucional, ha señalado “...el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.”<sup>3</sup> (Subrayado por el Despacho)

En este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues no se avizora un perjuicio irremediable. Así las cosas, la prosperidad o no de la pretensión de prescripción de los comparendos dependerá de las consideraciones de la administración, ya que no puede por vía de acción de tutela buscar la declaratoria definitiva de la extinción de las obligaciones por desbordar la órbita de derechos constitucionales bajo los cuales se soporta esta acción. Por ende, si el actor lo considera procedente deberá acudir a la vía de lo contencioso administrativo, pues se *itera* de los hechos y las pruebas de este trámite no se deriva un perjuicio irremediable que legitime el reconocimiento de las pretensiones por esta vía expedita, puesto que “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”<sup>4</sup>.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

**Primero: Negar** la acción respecto al derecho al debido proceso.

**Segundo: Conceder** la protección respecto al derecho de petición.

**Tercero: Ordenar** al **Secretario de Movilidad Distrital** y/o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas notifique al señor **Elkin Darío Gutiérrez Peña** el oficio SDM DGC 189054 de fecha 19 de noviembre de 2020.

**Cuarto: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Quinto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-030/15

<sup>4</sup> *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Séptimo:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b251676f881a049b1b06032ae6138b6b69cf233bc502a1a1ab4fa78549e01c3**

Documento generado en 26/11/2020 07:57:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**